

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 314 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Culminación del periodo de vigencia de la Junta Directiva de una organización sindical

Referencia : Oficio N° 264-2018/GRP-DRTPE-DR

Fecha : Lima, **09 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, el Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura consulta a SERVIR si una vez terminado el periodo de la Junta Directiva de un Sindicato, esta puede continuar ejerciendo funciones.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

3. Sobre la representación legal del sindicato

- 2.3 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40º de la Ley del Servicio Civil¹.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
“Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil
(...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 De acuerdo con el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.
- 2.5 Bajo ese marco normativo se entiende que la realización de sus diversas actividades corresponde -en principio- al órgano que ejerce la representación legal del sindicato, es decir, la junta directiva, cuyos miembros deben encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROSSP) tal como establece el numeral 2.5 de la Directiva N° 001-2004-DNRT “Lineamientos para la Inscripción de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – ROSSP, creado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR” a efectos de acreditar su representatividad.
- 2.6 Consecuentemente, a efectos de verificar la vigencia del órgano de representación del sindicato, es posible remitirse a la información registrada en el ROSSP.

Sobre la consulta formulada

- 2.7 Se consulta si una vez terminado el periodo de la junta directiva de un sindicato, esta puede continuar ejerciendo funciones.
- 2.8 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como bien se indicó en el punto 2.4 precedente, la junta directiva ostenta la representación legal en una organización sindical y la ejercerá en función de lo establecido en el Estatuto, es decir, durante un periodo determinado en este.

Si bien una junta directiva ejercerá su labor durante el periodo establecido, es posible que el Estatuto haya previsto que la Asamblea General, en su calidad de órgano máximo de gobierno de la organización sindical, pueda acordar la prórroga o disponer la extensión del mandato de la junta en determinadas situaciones excepcionales. No obstante, en caso no se haya previsto dicha posibilidad en el Estatuto, la Asamblea General podrá disponer dicha prórroga o extensión, previa modificación del Estatuto que así lo habilite.

- 2.9 Se entiende por tanto que será posible que la junta directiva de una organización sindical pueda continuar ejerciendo funciones, luego de haber concluido el periodo de su mandato, siempre que ello haya sido decidido de acuerdo con lo previsto en el Estatuto.
- 2.10 Finalmente, cabe señalar que, al igual que la elección de una nueva junta directiva, y por las mismas razones de seguridad jurídica, se entiende que la prórroga o extensión del mandato también deberá encontrarse inscrita en el registro correspondiente, a efecto de lo cual se deberá por ende presentar acta refrendada por notario público y, cuando ello sea necesario, la modificación previa del Estatuto que así lo habilite.



III. Conclusiones

- 3.1 La junta directiva ostenta la representación legal en una organización sindical y la ejercerá en función de lo establecido en el Estatuto, es decir, durante un periodo de su vigencia que en este haya sido determinado.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.2 Si bien en principio una junta directiva ejercerá su labor durante el periodo establecido, es posible que el Estatuto haya previsto que la Asamblea General, en su calidad de órgano máximo de gobierno de la organización sindical, pueda acordar la prórroga o disponer la extensión del mandato de la junta en determinadas situaciones excepcionales, no obstante lo cual, en caso no se haya previsto dicha posibilidad en el Estatuto, la Asamblea General podrá disponer dicha prórroga o extensión, previa modificación del Estatuto que así lo habilite.
- 3.3 Al igual que la elección de una nueva junta directiva, y por las mismas razones de seguridad jurídica, se entiende que la prórroga o extensión del mandato también deberá encontrarse inscrita en el registro correspondiente, a efecto de lo cual se deberá por ende presentar acta refrendada por notario público y, cuando ello sea necesario, la modificación previa del Estatuto que así lo habilite.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

